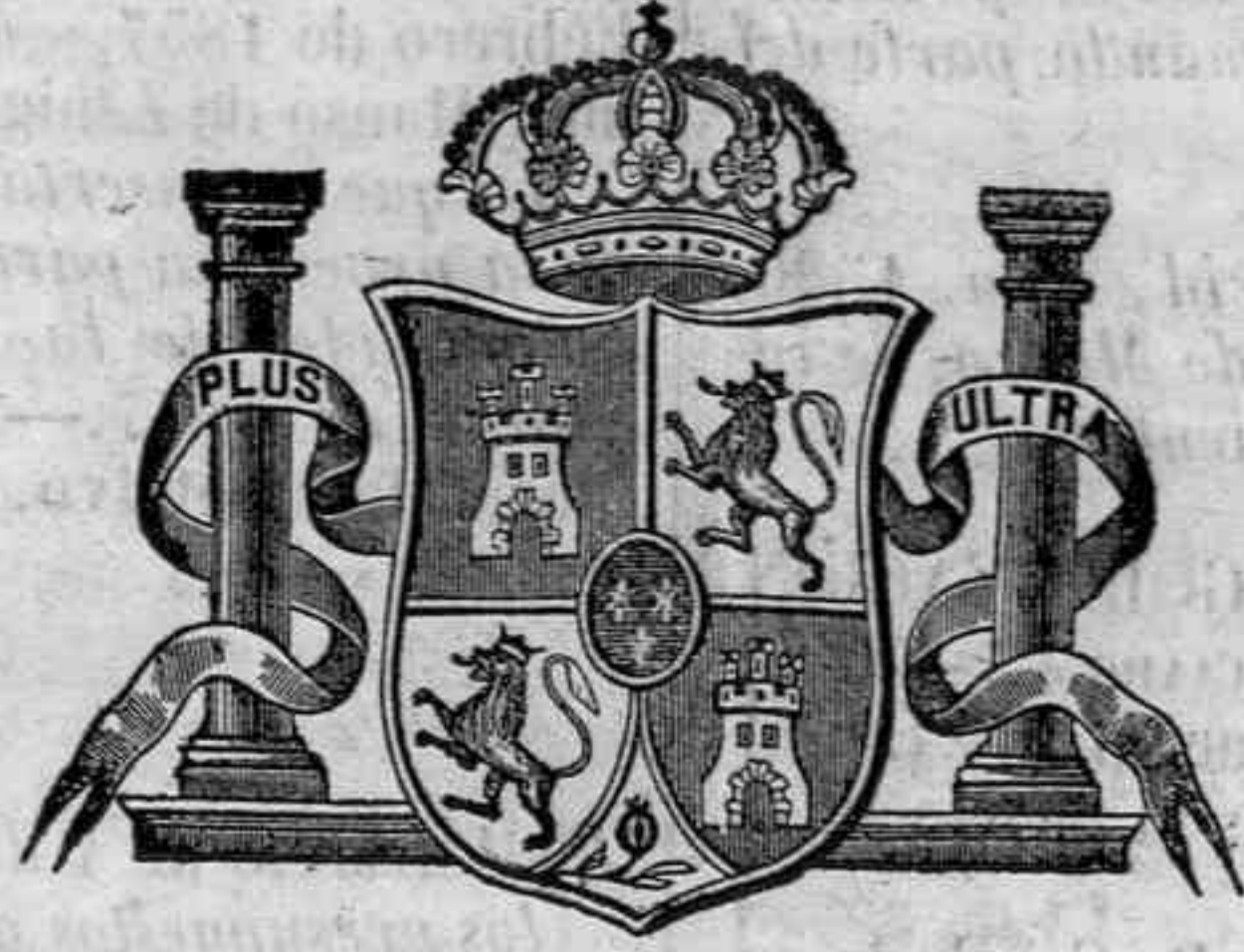




Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Lunes 9 de Marzo.

Puntos de suscripción.—En Cáceres, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 89.

Quando á pública licitacion la conduccion de un correo diario entre Almaráz y Plasencia.

Por Real orden fecha 28 de Febrero último, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se establezca un correo diario entre Almaráz y Plasencia, en vez de las tres expediciones semanales que hoy se hacen; que este servicio se saque á pública subasta con sujecion al pliego de condiciones de á continuacion se inserta y que original obra en la Secretaría de este Gobierno, viendo de tipo para ello, la suma de 5330 rs. anuales. El acto se verificará en el edificio que ocupa el Gobierno de esta provincia, el dia 31 del actual, á la hora de las doce de su mañana. Cáceres 7 de Marzo de 1857.—El Gobernador, José Maria de Montalvo.

condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Almaráz y Plasencia.

1.ª El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Almaráz á Plasencia y vice-versa pasando por el Toril y Malpartida.

2.ª La distancia que media entre ambos puntos extremos se correrá en ocho horas al arreglo al itinerario que se formará, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlo conveniente al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 rs. vn. por cada media hora, y á tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el suficiente número de caballerías mayores sillas en los puntos mas convenientes de la línea que determinará el Administrador principal de correos de Trujillo.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que se establecieron en el Reglamento de Postas vigentes.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá arrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de correos de Trujillo.

9.ª El contrato durará un año, contado desde el dia en que dé principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la *Gaceta*, en el *Boletín oficial* de la provincia de Cáceres y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de ella asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el dia 31 de Marzo próximo á la hora y en el local que señale dicha autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 5330 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1270 reales vellon en metálico, la cual concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposicion acompañará en

distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Almaráz á Plasencia y vice-versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impliése que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

Madrid 28 de Febrero de 1857.—Es copia.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

CIRCULAR NÚM. 90.

Se manifiesta estar expidiendo comisiones de apremio contra los Ayuntamientos morosos al pago de lo que se les ha repartido para atenciones provinciales de este año.

Trascurrido con exceso el término señalado para satisfacer el primer plazo de lo repartido sobre los aprovechamientos comunes, para las atenciones provinciales de este año, son pocos los Ayuntamientos que han cumplido con este deber. Comprendo muy bien el estado de miseria en que en general se encuentran todos los pueblos de la provincia, y deben comprender tambien las Corporaciones municipales, lo sensible que debe serme la adopcion de medidas de rigor en circunstancias tan alictivas; pero no me es posible pasar por otro punto á vista de los compromisos que me rodean, y de tantas y tan sagradas obligaciones co-

mo se hallan sin satisfacer, porque ni el Tesoro, ni la Depositaria de provincia cuentan con fondos para ello.

En su virtud, me he visto precisado á acordar la expedicion de apremios contra todos los Ayuntamientos morosos al pago de lo que se hallan adeudando por razon de atrasos, y por el primer plazo de lo repartido en este año, sobre los aprovechamientos comunes para las atenciones provinciales, cuya medida empieza á llevarse á efecto desde este dia. Espero del celo de los Sres. Alcaldes en bien de su administrados, se apresuren desde luego á ingresar en la Depositaria de este Gobierno cuanto adeuden al presupuesto de la provincia, pues en ello prestan ademas un servicio de importancia, evitando que obligaciones urgentes y perentorias, dejen de ser satisfechas con la puntualidad que las circunstancias reclaman.

Cáceres 8 de Marzo de 1857.—El Gobernador, José Maria de Montalvo.

CIRCULAR NUM. 91.

Real orden de 25 de Febrero último comisionando á los Sres. Jueces de primera instancia para rectificar el número de habitantes en cada uno de los pueblos de su partido.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me comunica con fecha 25 de Febrero último, la Real orden que sigue:

«El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, dice al Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 21 del actual, lo que sigue:

«Con esta fecha comunico al Sr. Ministro de Gracia y Justicia la Real orden siguiente:—Ha llamado extraordinariamente la atencion de S. M. la Reina (Q. D. G.) la injustificable ocultacion que se nota en el número de habitantes de la Monarquía segun aparece de las relaciones del censo que dan los Gobernadores de provincia con referencia á los padrones de los pueblos de las suyas respectivas, de tal manera, que habiendo tomado datos de comprobacion el Gobierno de S. M.; se ha encontrado que en las referidas relaciones de censo hay algunas en las cuales la diferencia, con los datos que tiene el Gobierno, sube á diez ó doce mil vecinos de menos, y en otras hasta ciento quince y ciento diez y seis mil habitantes. S. M. la Reina (Q. D. G.) que desea tener un conocimiento exacto de la verdadera poblacion, porque ella constituye la grandeza, la fuerza, la gloria y bienestar de los pueblos; y que quiere presentar al mundo civilizado todos los elementos de riqueza y prosperidad de este pais, me manda decir á V. E. proceda á dar las órdenes competentes, para que por los Juzgados en que se hallan divididas las provincias, y haciendo uso de las facultades que están á su alcance, se rectifique el número de habitantes en cada uno de los pueblos de su partido, dando cuenta

al Gobierno de S. M. del resultado en la forma que se indica en el adjunto modelos. En la inteligencia que es la voluntad de S. M. la Reina (Q. D. G.) que en lo sucesivo se castiguen las falsedades que se noten en las relaciones de censo de población, con arreglo á los artículos 226, 285, 286, 287 y 288 del Código penal, según la gravedad del caso que ocurra. Todo lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para que tenga su mas exacto y puntual cumplimiento. Y de la propia Real orden lo traslado á V. E. para que se sirva disponer que los Gobernadores de provincia den las órdenes mas estrechas á todos los dependientes de su autoridad, para que presten á los Jueces de primera instancia, encargados de este servicio, cuantos auxilios, datos y noticias necesiten para llevar á cabo su mision, contribuyendo con su celo y todo el lleno de su autoridad á que se consiga la voluntad de la Reina nuestra señora (Q. D. G.)

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para inteligencia de los Alcaldes constitucionales de la misma; esperando de su celo en bien del servicio público, facilitarán á los señores Jueces de primera instancia de su respectivo partido, cuantos auxilios, datos y noticias necesiten para poder evacuar la comision que se les confía en la preinserta Real resolución. Cáceres 6 de Marzo de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 92.

Real orden de 26 de Febrero último dando de baja en el ejército al Teniente del batallón Cazadores de Tarifa, número 6, D. Ramon Despujol y Duran y al Capitan destinado al regimiento infantería Iberia, núm. 30, D. Manuel Julian y Fernandez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 3.º—Por reales órdenes de 16 y 18 del corriente expedidas por el Ministerio de la Guerra se ha dignado resolver la Reina (Q. D. G.) que el Teniente del batallón Cazadores de Tarifa núm. 6, D. Ramon Despujol y Duran y el Capitan destinado al regimiento de infantería Iberia núm. 30, D. Manuel Julian y Fernandez, sean dados de baja en el ejército; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que esta resolución se comuniqué á todas las autoridades á fin de que dichos individuos no puedan aparecer en punto alguno con un carácter que han perdido con arreglo á la Ordenanza general del ejército y órdenes vigentes. De la de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Alcaldes de la misma. Cáceres 6 de Marzo de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 93.

Real orden de 28 de Febrero último, declarando que las bajas ocasionadas en el ejército por la desercion, muerte ó inutilidad para el servicio de los soldados de la Milicia provincial, no se cubran conforme á lo dispuesto en la ley de 31 de Julio de 1855 é instruccion de 25 de Junio del año próximo, sino que se esté en un todo á lo dispuesto en la

ley vigente de reemplazos, mientras aquellos continúen formando parte del ejército.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1520, correspondiente al día 4 de Marzo, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—ADMINISTRACION.—NEGOCIADO 4.º—El Señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Navarra lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 4 de Noviembre último, en que consulta si las bajas que producen los desertores de la Milicia provincial han de ser cubiertas por los suplentes respectivos:

Vistos los artículos 20, 21, 22 y 23 de la ley de 31 de Julio de 1855:

Vista la ley vigente de reemplazos: Visto el Real decreto de 20 de Octubre del año próximo pasado, por el cual se dispuso que la fuerza de la Milicia provincial pasase á formar parte de la del ejército activo; y

Considerando que habiéndose incorporado dicha fuerza al ejército activo se halla sujeta á todas las disposiciones que comprende la ley vigente de reemplazos, según la cual los pueblos no están obligados al reemplazo de los desertores, S. M. se ha servido resolver que mientras los soldados de la Milicia provincial continúen formando parte del ejército activo, según dispone el Real decreto citado de 20 de Octubre último, y siga en suspenso la ejecucion de la ley de la reserva, deben suspenderse igualmente y no tener efecto alguno sus artículos 20, 21, 22 y 23, así como los de la instruccion de 25 de Junio del año próximo pasado que á ellos se refieren, en cuanto al reemplazo inmediato é individual por los pueblos de las bajas que por desercion, muerte ú otras causas ocurran en los cuerpos permanentes del ejército.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia, para comun inteligencia y demas efectos que correspondan. Cáceres 8 de Marzo de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 94.

Real orden de 22 de Febrero último, dando de baja en el ejército al médico de entrada del cuerpo de Sanidad militar D. Antonio Abril y Perez.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 1520, correspondiente al día 4 del actual, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.—NÚMERO 28.—CIRCULAR.—EXCMO. SR.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Sanidad militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 4 del actual, en la que D. Antonio Abril y Perez, médico de entrada del cuerpo de su mando, destinado al hospital militar de Ceuta, solicita su licencia absoluta; enterada S. M., como asimismo de lo expuesto por V. E. en su citado escrito, se ha servido determinar sea baja en el ejército, puesto que no se ha presentado en su destino, publicándose en la Gaceta oficial con arreglo á la Real orden de 19 de Enero de 1850, y dándose traslado al Sr. Ministro de la Gobernacion á fin que no aparezca con el carácter militar que ha perdido.»

De real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios

guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr....

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las autoridades de la misma. Cáceres 8 de Marzo de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

Real decreto de 4 del actual, publicando los presupuestos que han de regir en el presente año.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1521, del día 3 de Marzo, se hallan insertos la Exposicion y Real decreto siguientes:

MINISTERIO DE HACIENDA.—EXPOSICION Á S. M.—SEÑORA: Redactados los presupuestos generales del Estado para el año de 1857, conforme á las prescripciones del Real decreto de 28 de Noviembre último y á las necesidades creadas por las circunstancias económicas del país, el Gobierno, por mi conducto, se ve obligado á proponer á V. M. su inmediata ejecucion, para evitar los males que indudablemente surgirían si se demorase por mas tiempo.

El deseo de conservar intactas sus prerrogativas á los Cuerpos colegisladores, ha hecho meditar detenidamente al Gobierno de V. M. sobre la posibilidad de aplazar la publicacion del presupuesto, hasta que hubieran discutido la parte que debe someterse á su exámen, y esta es una de las causas principales que han retardado el cumplimiento del art. 3.º del expresado Real decreto.

Es cierto que los presupuestos, que tengo la honra de presentar á V. M., comprenden créditos y recursos ya votados por las últimas Cortes, para los seis primeros meses de 1857, en la ley de 16 de Abril de 1856; pero ha sido forzoso ampliar estos créditos, no solo con los indispensables para el complemento del año, sino con algunos otros nuevos de que debe hacerse uso desde 1.º de Enero último, como consecuencia natural de las diferentes reformas introducidas en varios departamentos y servicios de la administracion pública; como deducion legitima del acrecentamiento que van tomando las rentas de carácter eventual, por efecto de la paz de que goza el país y del desarrollo de la riqueza pública; y como una necesidad apremiante, producida por el excesivo precio á que han llegado los artículos de primera necesidad.

Ademas, por pronto que se constituyan las Cortes convocadas para el día 1.º de Mayo, es de todo punto imposible que puedan discutir las ampliaciones expresadas con la antelacion conveniente para que rijan sin dificultad desde el 1.º de Julio siguiente.

Siendo, por punto general, la base de los presupuestos de 1857 los créditos y recursos asignados para los seis primeros meses en la ley de 16 de Abril de 1856, el Gobierno se ha visto precisado á redactarlos con la division de secciones, capítulos y artículos en los gastos, y de conceptos en los ingresos, que aquella determina; si bien ha creído conveniente presentar por separado presupuestos de los gastos extraordinarios y de los gastos de ejercicios cerrados que considera de justicia satisfacer. No de otro modo se formaría exacta idea de la naturaleza é importancia de los que origina la marcha ordinaria de la administracion y de las de aquellos que se vé el Gobierno obligado á hacer por circunstancias que afortunadamente serán pasajeras, pero cuyos efectos solo en parte le es dado minorar.

Los gastos ordinarios del ejercicio de 1857 ascienden á la suma de 1,682,474,733 reales, en esta forma: 739,140,436 reales vellon los concedidos para los seis primeros meses por la ley de 16 de Abril de 1856; 943,300,594 rs. vn. los que se consideran necesarios para el buen desempeño de los servicios públicos como complemento en este primer semestre, unidos á los gastos

totales ordinarios del segundo. En junio de 1,682,441,030 rs. vn.

Los gastos extraordinarios del mismo ejercicio ascienden á 102,915,810 rs. vn. cuya mayor parte se consumirá en el primer semestre, por provenir de la carestía de las subsistencias.

Los gastos de los ejercicios cerrados correspondientes á los años de 1850 á 1856 inclusive, por insuficiencia de los oportunos créditos legislativos, están pendientes de pago y que el Gobierno considera de justicia satisfacer, se elevan á la cantidad de 17,943,732 rs. vn.

Reasumiendo las tres partidas anteriores, aparece que los gastos del Estado durante el ejercicio de 1857 suman la cantidad de 1,803,300,592 rs. vn.

Los recursos de carácter permanente propio ejercicio con que cuenta el Tesoro para satisfacerlos, ascienden á 1,562,631,400 reales que, unidos á 245,000,000 que importan los cuatro plazos de la negociacion de títulos verificada en 17 de Diciembre último, mo conforme á la autorizacion concedida por la ley de 23 de Febrero de 1855, reales que importa el descuento de 13 por 100 hecho en los dos primeros meses de este año á los que perciben haberes del Tesoro y estaban sujetos á él, ofrecen un producto positivo de 1,807,631,400 rs. vn., cantidad mas que suficiente para cubrir los expresados gastos con la puntualidad que el Gobierno acostumbra y que demanda un crédito y buen nombre del Tesoro.

Los productos íntegros de la venta de bienes del Estado que se realicen durante el año actual, deben aplicarse á cubrir los gastos propios de este servicio y á cancelar todos los billetes del Tesoro que los compradores presenten en pago de sus obligaciones, conforme á lo prescrito en las leyes de 14 de Julio de 1855 y 16 de Abril de 1856.

De estos productos y gastos se ha formado tambien presupuesto especial, que está sujeto á alteraciones cuya importancia es difícil apreciar, porque dependen de la voluntad de los compradores en satisfacerse descontar sus compromisos en papel ó metálico; medios ambos que la ley les concede.

El Gobierno de V. M. hubiera deseado presentar un presupuesto de gastos cuya cifra total fuese más reducida; pero las circunstancias extraordinarias en que se ha colocado; lo breve del plazo que ha tenido para terminar su obra, y el deseo que anima de atemperarse en lo posible á las prescripciones de la ley de 16 de Abril de 1856, han sido mas fuertes que su voluntad.

Cuando una crisis económica y alimenticia tan grave pesa sobre el país, lejos de reducirse sus gastos, se multiplican, y es la ocasion menos favorable de intentar economías; antes, por el contrario, es indispensable hacer concesiones que de algun modo mejoren la triste situacion de las clases que dependen del Tesoro; sobre las cuales pesa mas directamente las consecuencias de una carestía de los artículos de primera necesidad, sin obtener la compensacion que algunas clases productoras.

Por otra parte, el Gobierno, al redactar el presupuesto de gastos, ha considerado ante todo que el buen crédito del Tesoro es tan necesario siempre y mas especialmente en circunstancias como las actuales, de la religiosidad con que satisfaga sus compromisos, y que la insuficiencia de las acciones para los servicios, entorpezca la buena marcha administrativa, y obstaculice los medios de acrecentar los rendimientos de las rentas.

La nivelacion del presupuesto por la baja de obligaciones imprescindibles, no puede ser impropia de todo Gobierno, solo de producir una triste evidencia de lo que necesitan de los cálculos al tener que acudir á multiplicados créditos supletorios, á mas perjuicios que sufre la administracion cuando carece de medios ámplios y oportunos con que desempeñar los servicios que le están confiados.

tambien ha tenido necesidad el Gobierno tomar en cuenta, por considerarlas de absoluta justicia y de reconocida conveniencia; las obligaciones de suma importancia que deben de nuevo á figurar en los presupuestos por efecto de recientes disposiciones legislativas; el restablecimiento de dotaciones que, por ser altamente respetables, fueron reemplazadas sin embargo de hallarse sancionadas por diferentes leyes; los aumentos tan cuantiosos como inevitables en el gran número de servicios del material, por efecto de la extraordinaria carestía de las subsistencias; los aumentos imprescindibles en los del Ministerio de la Guerra y del cuerpo de carabineros, por la nueva organizacion dada al cuerpo, y á este cuerpo protector de gran interés económico; los aumentos necesarios para reforma y mejora de la fabricacion de efectos estancados, compra de máquinas indispensables para la mas barata y perfecta elaboracion de dichos productos, y tambien para la adquisicion de primeras materias, porque las existentes con que cuentan las fábricas para este año son exiguas, hasta el punto de temerse que cerrar los talleres, si pronto no se obtiene de los medios de que carecen, efectiva suficiencia de los créditos destinados á este importante servicio en los presupuestos del año de 1856, por pensarse entonces en un próximo desestanco; las obligaciones sagradas de presupuestos de este año de 1850 en adelante, postergadas únicamente por no alcanzar á cubrir las obligaciones asignadas á los capítulos en que se hallaban comprendidas, ó por haberse consumado el ejercicio del presupuesto de este año procedian. Figuran entre ellas las obligaciones pasivas por la respetable suma de 16.266,680 rs. que han dejado de percibir, por desear de su legitimo derecho, un gran número de servidores del Estado y de desahuciados huérfanos y viudas; las obligaciones sin embargo de aumentos tan considerables, y sin dejar de atender el importante servicio de las obras públicas, los créditos de todas clases que se presuponen para el año de 1857, exceden á los concedidos para iguales servicios de 1856, solo en la suma líquida de 18.398,478 rs. vn., á saber: los créditos ordinarios, extraordinarios y de ejercicios cerrados que se presuponen para el año de 1857, 1.803.300,592. Los créditos concedidos por las leyes y Reales decretos para servicios iguales y análogos para el año de 1856 ascienden á 1.784.902,114. De manera que los de 1857 ofrecen el aumento líquido de 18.398,478, que es el resultado de la comparacion de los aumentos hechos en algunas secciones, importando 173.565,299 rs. con las bajas realizadas en otras, que ascienden á la cantidad de 55.166,821.

Los aumentos totales son: 14.350,000 rs. vn. en las dotaciones de la casa real; 550 en el personal y material de las oficinas del Senado; 26.544,162 en los intereses de la deuda diferida del 3 por 100, en la consolidada interior y exterior; 40,355 en las obligaciones eclesiásticas, por efecto de provision de vacantes y cumplimiento exacto del concordato; 259,000 en la diferencia entre el coste total de la nueva organizacion de estadística general, creada por Real decreto de 3 de Noviembre de 1856, y el crédito de 300,000 rs. concedido para su planteamiento; 51.830,895 en los diferentes servicios del Ministerio de la Guerra, por consecuencia de la reforma hecha en el ejército, y sobre todo por el aumento del coste de las subsistencias; 1.499,979 en los departamentos del Ministerio de Hacienda, por efecto de varias reformas que se inician en los mismos y prevision de créditos para refundicion de moneda gastada, y para el pago de los gastos de las contribuciones y rentas públicas, tambien por efecto de diferentes reformas parciales, coste del personal y material de la contribucion de consumos, y el gasto de compra de tabacos, de por-

tes, premios de expendicion y demas obligaciones de las rentas estancadas, consiguiendo á los grandes rendimientos que van ofreciendo, y de habilitacion y mejora de fábricas; 1.000,000 que se presupone para los gastos extraordinarios, que puedan ocurrir y no estén previstos en ninguno de los departamentos ministeriales, de cuyo crédito solo podrá disponerse por acuerdo del Consejo de Ministros; 17.943,752 que importan las obligaciones de ejercicios cerrados desde 1850 en adelante. En junto 173.565,299.

Tal es el pormenor de los aumentos totales, compensados en su mayor parte con las rebajas hechas en otros servicios, que ascienden á la ya expresada suma de 55.166,821 rs.

Si las circunstancias imponian al Gobierno de V. M. el sensible deber de aumentar las cifras de algunos gastos, no le obligaban menos á buscar los recursos para cubrirlos en el planteamiento de la contribucion de consumos y en el acrecentamiento de las rentas eventuales, por efecto de una buena administracion y del desarrollo de la riqueza, librando por de pronto al pais de nuevas cargas.

Este acrecentamiento en las rentas públicas, justificado plenamente con la recaudacion obtenida en los dos meses del año ya transcurridos, es el que aparece de la demostracion siguiente:

Los recursos permanentes del presupuesto de 1857 se han valorado en 1.562.631,400.

Los de 1856 fueron presupuestos en 1.501.613,223, de los cuales, deducidos 16.500,000 rs. que se imputaron al clero por intereses de unas inscripciones que no llegaron á expedirse, y los 54.102,530 en que se calcularon los descuentos de haberes, quedan 1.431.013,693.

De manera que los de 1857 exceden á los de 1856 en 431.617,707.

Este aumento líquido es el resultado de la comparacion de los aumentos totales, importantes á una suma 157.310,033 reales, con los 25.692,326 que resultan de baja en algunos ramos.

Proceden los aumentos: 99.621,781 de las contribuciones é impuestos, por mayor rendimiento de las del subsidio, derecho de hipotecas, impuesto de minas, líneas telegráficas, restablecimiento del 10 por 100 de la administracion de partícipes, y diferencia entre la nueva contribucion de consumos y la derrama suprimida: 43.076,000 de las rentas estancadas que, todas sin escepcion alguna, experimentan un aumento de grande importancia, y que tal vez ofrecerán en este año mayores rendimientos que los que se presuponen, si se ha de juzgar por la recaudacion de los últimos meses: 1.200,000 rs. en la renta de aduanas. Aumento que á primera vista aparece insignificante, pero que en realidad es de 41.200,000 rs., si se tiene presente que, en el año último, se supuso el de 40.000,000, contando con la proyectada reforma del arancel, que no se ha llevado á efecto; cuyo aumento tal vez será mayor, á juzgar tambien por la recaudacion de estos últimos meses: 3.777,850 en los ramos que están á cargo de la direccion de loterías, casas de moneda y minas: 5.206,666 en los ramos encomendados á la direccion de bienes nacionales: 2.590,034 en los que están á cargo del Ministerio de Gracia y Justicia y de los diocesanos: 526,368 en los de los Ministerios de Estado y de la Guerra: 1.311,334 en los de Fomento. En junto 157.310,033.

La baja de rs. vn. 25.692,326 procede de los ramos de Marina, correos y tesoro en cantidad de 5.592,326, y en la de 20.099,800 en los sobrantes presumibles de las cajas de Ultramar, que el Gobierno ha creído prudente disminuir en la prevision de gastos que deberán satisfacer las mismas cajas, si los mas nobles y elevados intereses del pais en aquellas regiones lo hicieren necesario.

Así, pues, los recursos permanentes con que estará dotado el tesoro ofrecen el aumento de los expresados 131.617,707 rea-

les, presentando en cambio alguna baja los extraordinarios.

Consisten estos para 1857 en 5.000,000 á que próximamente ascienden los descuentos de sus haberes que, en Enero y Febrero últimos han debido sufrir las claras activas y pasivas sujetas á él, á quienes V. M. ha tenido á bien relevar de tan oneroso gravámen desde 1.º del actual, y en los 240.000,000 que importan los cuatro vencimientos de á 60.000,000 que, por consecuencia de la negociacion de títulos verificada en 17 de Diciembre último, ha de realizar el Tesoro dentro del mismo año, que hacen 245.000,000 en totalidad. Los de 1856 ascienden á 364.102,530 reales; pero rebajando de esta cantidad 50.000,000 de la negociacion de acciones de obras públicas, autorizada por la ley de 14 de Marzo de 1856, que no se ha llevado á efecto, quedan reducidos á 314.102,530 rs., que consisten en los 54.102,530, que entonces se fijaron por descuento de haberes y en los 260.000,000 que ha producido la negociacion de títulos de la deuda interior efectuada en 31 de Mayo del año último y el primer plazo realizado en Diciembre próximo pasado de la de renta exterior al 3 por 100 verificada en el mismo.

De manera que los ingresos extraordinarios correspondientes al 1857 serán inferiores á los de 1856 en 69.102,530 reales.

El Ministro que suscribe no cree necesario descender á otras explicaciones acerca de los gastos y recursos de 1857, toda vez que á los presupuestos detallados acompañan las competentes notas y aclaraciones; pero si expondrá á V. M. que si se comparan los gastos ordinarios, importantes 1.682.441,030 rs. con los recursos tambien ordinarios, que ascienden á 1.562.631,400, se deducirá fácilmente que, á poco que se reduzcan los primeros y se aumenten los segundos, se obtendrá para el año inmediato la apetecida y nunca lograda nivelacion de los presupuestos con recursos de carácter permanente, la cual se promete obtener el Gobierno de V. M. con el concurso de las Cortes, asentando sobre tan sólida base el Crédito público y del Tesoro.

Para conseguir, Señora, este gran resultado, prepara el Ministro que suscribe los proyectos de la ley que examinarán las Cortes, y que, como parte complementaria del presupuesto para 1858, les serán presentados inmediatamente despues de su reunion. Al acometer esta árdua y patriótica empresa, el Gobierno confia en el buen sentido del pais y en la elevacion de sentimientos de que se complace creer animada á la Representacion Nacional. Es forzoso, Señora, hacer al fin alto en el funesto camino que venimos siguiendo: es forzoso dejar de cubrir los déficits de los presupuestos con emisiones de títulos de nuestra deuda, que mientras nos conceda la paz sus beneficios, solo deben ser lanzados á las plazas mercantiles de Europa en representacion de crecidos anticipos, verdaderamente beneficiosos, porque sean empleados exclusivamente en la construccion de grandes obras públicas, que aumenten el capital nacional y nuestras fuerzas productoras y contributivas, y que vigoricen al fin al pais, dándole medios de llevar á cabo la grande empresa á que está llamado. Nuestra patria, Señora, aunque debilitada, no desconfia de sí misma, y no se negará, bajo la paternal direccion de V. M., á hacer cuantos sacrificios sean indispensables para ocupar un honroso puesto entre las grandes naciones. Solo así podrá corresponder nuestro porvenir á las glorias de nuestro pasado.

Trazado ya el cuadro de los presupuestos de 1857, é iniciado el pensamiento del Gobierno para los de 1858, réstale al Ministro, que suscribe exponer á V. M. la necesidad que hay de adoptar, al propio tiempo que se publiquen aquellos, algunas disposiciones que exigen la supresion de la derrama, la administracion del fondo de corporaciones civiles, y la situacion en que se hallan los interesados que han adquirido bienes y redimido censos de dichas corpo-

raciones en el supuesto de poderlos satisfacer con billetes del Tesoro público.

Suprimida la derrama, estan privadas las Diputaciones y Ayuntamientos de los recursos que les concedia el art. 26 de la ley de 16 de Abril de 1856 para cubrir los gastos provinciales y municipales, y es preciso subvenir á esta necesidad por medio de recargos que no excedan de un tipo determinado sobre las contribuciones territorial é industrial.

La ley de 11 de Julio de 1856 determina que los productos de los bienes de las Corporaciones civiles, que han ingresado directamente en las Cajas del Tesoro, sean trasladados á la de Depósitos y devenguen un interés anual de 4 por 100, interin no dispongan de ellos sus acreedores. El buen orden de la cuenta y razon, y la facilidad en la ejecucion de las operaciones, aconsejan que estos fondos continúen, como hasta aquí, en las Cajas del Tesoro, en tanto que los poderes legales no resuelvan lo que convenga sobre la suspendida ley de desamortizacion, y que en ellas ingrese tambien el producto de los pagarés que se realicen, en lo cual no se sigue perjuicio alguno á sus legitimos acreedores, toda vez que se les abona el interés de 4 por 100 por el tiempo que esten privados de ellos.

Los interesados en la compra de los bienes de Corporaciones civiles y redencion de censos, que han suscrito sus obligaciones antes de publicarse la ley de 11 de Julio de 1856, reclaman con justicia que se les admitan billetes en pago, cuya reclamacion no es posible desatender sin faltar á la buena fé que preside á los actos del Gobierno. La dificultad podria consistir en el medio de suplir, al fondo de las Corporaciones civiles, el importe de los billetes que se admitan en pago de sus bienes; pero este medio está previsto en la ley de 16 de Abril de 1856, y consiste en cubrir dicho importe con la Deuda flotante, interin los bienes del Estado producen lo suficiente en metálico para suplirla, ó en hacer uso de la autorizacion concedida por el art. 3.º de la propia ley para negociar obligaciones de compradores de bienes del Estado en la cantidad necesaria.

Tambien es conveniente adoptar algunas otras disposiciones exigidas por legitimos derechos que se ven postergados ó desatendidos, sin razon que lo justifique, y por la buena gestion de los intereses del Estado.

Está en práctica que cuando se declara el derecho de un individuo al goce de haber pasivo, solo se le satisfaga el que le corresponde por devengos del presupuesto vigente, dejando en suspenso la parte respectiva á ejercicios cerrados, hasta obtener el oportuno crédito, de lo que resulta un grave perjuicio para los interesados, y que se vea hoy el Gobierno en la precision de satisfacer la suma de 6.326,680 rs. á que ascienden los créditos de esta clase, pendientes de pago. Los buenos principios y la práctica seguida en otros servicios de naturaleza análoga aconsejan que los devengos que resulten á favor de cada interesado cuando se declare el derecho, se apliquen al presupuesto vigente, esceptuando tan solo los que deban satisfacerse en deuda del personal por ser anteriores á 1850 ó proceder de las mesadas descontadas en este año y en el de 1851.

La seguridad de los intereses públicos, y hasta los principios mismos de moralidad, aconsejan que la compensacion de débitos atrasados con créditos del personal, acordada por las leyes de 3 de Agosto de 1851 y 31 de Julio de 1855, se limite por ahora á los créditos del Estado que radiquen en primeros contribuyentes.

Figuran en las cuentas del Tesoro como capital activo del mismo cantidades de alguna importancia satisfechas en años anteriores por gastos urgentes y de imprescindible necesidad: tales fueron entre otros los originados por las Juntas de gobierno, recogida de moneda de cobre catalana, adquisicion de máquinas para la casa de moneda, compra del terreno para dar paso á la casa aduana de esta corte, auxilios para aliviar la miseria que en 1853 asigió á las

provincias de Galicia, y para el derribo de las murallas de Barcelona; cuyos pagos aconseja la claridad de la cuenta y razon que sean datados en cuentas con aplicacion á los respectivos capitulos de ejercicios cerrados de los años en que se hicieron.

Una de las partidas, de que actualmente se compone la deuda flotante, es el fondo llamado de sustitucion del servicio militar, siendo así que las obligaciones á que debe atenderse con el mismo, tienen un vencimiento futuro que las coloca en el mismo caso que todas las demás que nacen del devengo en época determinada. Parece, pues, conveniente que en lo sucesivo formen parte de los presupuestos de ingresos los productos de la exencion del servicio militar, y que se incluyan en el de gastos las obligaciones á que están afectos, valuadas por su importe anual.

Tales son las disposiciones de mas importancia que el Gobierno considera conveniente se adopten al publicarse los presupuestos para 1857, sin perjuicio de que se dé cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

En resumen, Señora: al cumplimentar el Real decreto de 28 de Noviembre último, el Gobierno de V. M., obligado á seguir, en cuanto es posible, la senda trazada por la ley de 16 de Abril de 1856; apremiado por las circunstancias extraordinarias que ocasiona una crisis económica y alimenticia; empeñado en no dejar desatendido servicio alguno corriente, y aun en acudir á satisfacer los de ejercicios cerrados que se hallaban en descubierto; y queriendo, por último, atender á todas las necesidades sin imponer nuevos gravámenes al país, se liasonjea de que, en los presupuestos para 1857 que somete á la soberana aprobacion de V. M., ha salvado graves dificultades, y allanado el camino para la formacion de los del año inmediato, en los que, con el concurso de las Cortes, se promete, segun hevo indicado, desenvolver su pensamiento económico, nivelándolos con recursos permanentes que aseguren el porvenir y afiancen el crédito del Estado, único medio de llevar á cabo las grandes obras públicas necesarias para el desarrollo de todos los elementos de riqueza.

El Gobierno, Señora, no desconoce los obstáculos con que tendrá que luchar; pero alentado con la confianza que V. M. le dispensa y con la conciencia de que llena un sagrado deber, luchará animoso, esperando que las Cortes le presten tambien su apoyo despues de que haya dicho toda la verdad sobre nuestra situacion económica al país, de cuya sensatez y de cuya justicia tiene una altísima idea.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la augusta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Marzo de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana. (Se continuará.)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PINO DE VALENCIA.

Rocogido de una novilla.

Desde los primeros dias del mes de Agosto último, se halla recogida una novilla en una cerca de la propiedad de Julian Cordovilla de esta vecindad y morador en el sitio de la Aceña de causa de este término, cuyas señas son: 3 años de edad, pelo bermejo claro, bragada por la barriga, romera en la frente, castilla ó cornialta, con muesca en ambas orejas, y en la izquierda un perendengue procedente del corte de la muesca, con un hierro en el anca derecha, cuya figura no es posible apreciar por estar cubierto de pelos.

Y como á pesar de las diligencias practicadas hasta ahora y del anuncio que se insertó en el Boletín oficial de esta provin-

cia, núm. 6, correspondiente al Miércoles 14 de Enero último, no se haya podido adquirir noticia alguna de quien sea el dueño de dicha novilla, se inserta de nuevo el presente en dicho Periódico á fin de que la persona á quien corresponda mencionada res, se presente á recogerla con justificacion bastante que acredite la propiedad, en cuyo caso y previo el pago de los gastos ocasionados, le será entregada desde luego. Pino de Valencia 23 de Febrero de 1857.—El Alcalde constitucional, Juan Morgado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PUEBLA DE ALCOCER.

Extravio de dos yeguas.

En la noche del 20 al 21 del mes de Febrero último, faltaron de la posesion del Manantial, en la dehesa del Bodegon, jurisdiccion de esta villa, dos yeguas de las señas que á continuacion se expresan, cuyos semovientes se presume pudieron ser robados por Juan Ferrer, y otro que apellidan el Monaco, de ejercicio quinquilleros, con residencia aquel en la villa de Logrosan, y este en la de Fuenlabrada, que acompañados de una mujer con un niño pequeño, se dejaron en la tarde del citado dia 20, en la mencionada posesion donde pasturaban las yeguas: por lo tanto se ruega á los señores Alcaldes, Guardia civil y empleados del ramo, que puedan adquirir alguna noticia ó descubrir el paradero de dichos semovientes, manden retenerlos, participándolo á esta Alcaldía para los efectos consiguientes. Puebla de Alcocer 3 de Marzo de 1857.—José Vicente Villarejo.

Señas de las yeguas.

La una pelo negro, con lunares pequeños de pelos blancos en los costillares, estrella en frente, cerrada y bebe en blanco.

La otra pelo negro, zaina, unos pelos blancos al costillar izquierdo, y al lado derecho de la tabla del pescuezo un hoyo, y de cinco años de edad.

D. Cristóbal Perez Comoto, Juez de primera instancia de Coria.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Liborio Fustes, vecino y natural de la villa de Ceclavin, para que en el término de treinta dias, primeros siguientes á esta fecha, se presente en la cárcel de este partido á oír los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otros pende en referido Juzgado, por hurto de caballerías, en el pueblo del Guijo de Galisteo, y exponer la defensa que crea asistirle; apercibido que no verificándolo, se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, y le parará, sin otra citacion los perjuicios que haya lugar; para que llegue á su noticia se publica y fija el presente. Dado en Coria á 28 de Febrero de 1857.—Cristóbal Perez Comoto.—Por su mandado, Julian del Caño.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion publica, con fecha 28 de Febrero último, me remite para su publicacion el siguiente

ANUNCIO.

Por fallecimiento de D. Antonio Maguer, se halla vacante en la facultad de Medicina una categoría de término que ha de proveerse á concurso entre catedráticos de ascenso de la misma facultad. Los aspirantes remitirán á esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 28 de Febrero de 1857.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados. Salamanca 4 de Marzo de 1857.—Pablo Gonzalez Huebra.

INTENDENCIA MILITAR DE EXTREMADURA.

Debiendo procederse á contratar en cumplimiento de lo resuelto en Real orden de 21 del corriente, la construccion y suministro de 21,000 colchones y almohadas para servicio de las tropas del Ejército existentes en el distrito de Castilla la Nueva, con entera sujecion al modelo aprobado, por tiempo y en los términos que designe el pliego general de condiciones, se convoca por el presente una pública y formal licitacion bajo las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, á la una del dia 26 de Marzo próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el modelo de las prendas y pliego general de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia general.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en la Tesorería de Hacienda pública de las provincias por la cantidad de 200,000 rs. vn., bien en metálico ó cartas de pago de los anticipos últimamente decretados ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda consolidada ó diferida del 3 por 100 ó en acciones de carreteras ó ferro-carriles admisibles segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855 por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las presentadas y declarándose solo aceptable la que entre ellas resulte mas ventajosa con tal que reuna los requisitos prevenidos y esté arreglada al modelo, sin cuyas formalidades no se admitirán ni serán válidas.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por 100 del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion, el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposicion que resulte mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de la Intendencia general, se verificará nueva licitacion en la Corte en los mismos estrados de la referida Intendencia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa conforme á lo establecido en la anterior regla cuarta.

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Badajoz 28 de Febrero de 1857.—Tomás Boiguez.

ANUNCIOS.

Extravio de una potra.

Hace un mes poco mas ó menos, fué traviada una potra de la dehesa boyal Minguez, de esta ciudad, cuyas señas son de edad de dos años, su alzada mas de te cuartas, pelo colorado, una estrella queña en la frente, herrada en el anca derecha, su figura un 9 un poco confuso; pia de Miguel Perianes Labrador, vecino de esta vecindad.

Coria 4 de Marzo de 1857.

MANUAL

de las atribuciones

DE LOS JUECES DE PAZ

Ó SEA

TRATADO GENERAL TEORICO-PRACTICO

del personal de dichos Juzgados, de los negocios de que deben conocer y del modo de proceder en ellos; con formula para los actos conciliatorios, juicios verbales, ejecucion de las sentencias, lo convenido en la conciliacion, abtestatos y testamentarias, cuentas y particiones, deslindes, emplazamientos, pósitos, etc. y un minucioso arancel de los derechos de los Secretarios, peritos y peritos,

POR

D. MARCELO M. ALCUBILLA,

Abogado de los Ilustres Colegios de Valladolid y Burgos.

Se vende en Madrid en la Imprenta El Consultor, calle de la Bola, núm. 10, en la librería de Cuesta, calle Mayor, precio 40 rs.

EL CONSULTOR,

Periódico de Administracion municipal y de reses locales:

publicacion dedicada á los Ayuntamientos, Secretarios de estas corporaciones, Alcaldes, Jueces de Paz, sus Secretarios á toda clase de personas, que se interesen en la buena administracion de los intereses locales,

POR D. MARCELO M. ALCUBILLA.

La Redaccion de este periódico es primitivamente en Burgos y desde que en Valladolid, se ha trasladado en Octubre de 1856 á Madrid.

Se publican ocho números al mes en pliego marquilla á tres columnas, y además 22 entregas de obras administrativas.

El precio de suscripcion es 42 rs. por año, ó á razon de 44 pagando por semestres ó trimestres, si se hace la suscripcion en la Redaccion, calle de la Bola número 3, cuarto bajo, ó por medio de carta acompañando libranza del importe.—Por corresponsal cuesta 46 rs. por trimestre y 24 por semestre y 13 por trimestre.

CÁCERES: 1857.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 10.